

ANEXO VI

DEFINICIONES

A los efectos de este decreto reglamentario, se entiende por:

- Actividad generadora de residuos: aquella etapa o etapas de producción o servicio, desde el ingreso de la materia prima o insumo, hasta la salida del producto terminado o semi terminado que da lugar a la generación de residuos peligrosos.
- Cuerpo receptor: Cuerpo natural donde tienen o pueden tener destino final, los residuos peligrosos como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores, las aguas superficiales continentales, las aguas subterráneas, la atmósfera, los suelos, los mares y los océanos.
- Estándar de calidad: Valor numérico o enunciado narrativo, establecido de acuerdo con el conocimiento y criterio científico vigentes, con el fin de alcanzar determinados objetivos de protección de los cuerpos receptores, de la biota, de los ecosistemas y de la salud humana.
- Gestión integral de los residuos peligrosos: Conjunto de acciones independientes y/o complementarias entre sí, que comprenden las etapas de manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento, disposición final y/o exportación de residuos peligrosos, cuyo objetivo es reducir el volumen y peligrosidad de los residuos peligrosos generados y en general para cumplir con los objetivos de la Ley.
- Insumo: Todo bien empleado en la producción de otros bienes. Son un caso particular de insumo, los residuos peligrosos, utilizados como tales, en otros procesos productivos subsecuentes.
- Límites de emisión y vertido: Máximos permitidos por la Autoridad de Aplicación, expresados en concentración, para el vertido o emisión de sustancias peligrosas, establecidos de acuerdo con los objetivos de protección ambiental o de cumplimiento de los estándares de calidad respectivos.
- Operaciones de eliminación: Las contenidas en el Anexo III de esta reglamentación.
- Operador: Persona física o jurídica responsable por la operación completa de una instalación o planta, para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.
- Residuo: Cualquier sustancia u objeto en cualquier estado físico de agregación, que resulta de la utilización, descomposición, transformación, tratamiento o destrucción de una materia y/o energía, y que carece de utilidad o valor para su dueño, y cuyo destino natural debería ser su eliminación, salvo que pudiera ser utilizado para un proceso industrial.
- Residuos biopatogénicos: Todo residuo que posee características de riesgo: H6.2 (infecciosidad), real o potencial, ya sea por la posible presencia de microorganismos patógenos, o por proceder de pacientes o áreas afectadas, y sean capaces de causar una enfermedad en personas expuestas, provenientes de la atención de la salud humana o animal, y de aquellos centros donde se realiza investigación o producción comercial de elementos biológicos.
- Residuos peligrosos universales: Aquel residuo que como consecuencia de una determinada actividad, utilización, consumo personal, domiciliario o consumo en la vía pública, por lo que surge una multiplicidad y forma aleatoria de su generación, resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente, y contenga en su composición alguna sustancia química que presente alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la Ley.